

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 23.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede la fracción VII del artículo 68 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo único. Se nombra al Lic. José Juan Lozano, Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fracción 1ª del artículo único del decreto de 11 de Abril del presente año, relativo á la concesion hecha en favor de los ciudadanos Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda para construir y explotar un ferrocarril urbano, se reforma en estos términos:

1.—A. La línea partirá del Molino de Héreules y terminará en la Plaza de la Independencia. Recorrerá en su trayecto las calles de la Muralla, las Tenerías, 15 de Mayo, La Presa, Matamoros, Hospital, el costado Sur de la Plaza de Degollado, calle de Hidalgo y del Roble, descendiendo por ésta al río de la Ciudad, que cruzará en la misma dirección, y siguiendo rumbo al Sur hasta el punto que convenga para voltear al Oriente hasta la línea de la calle del Teatro, por la que seguirá á la Plaza de la Independencia.

B. La Compañía podrá prolongar, si le conviniere, el extremo Sur de su línea hasta las garitas del Sur y del Oriente.

C. Se autoriza á la misma Compañía para construir un ramal, en conexión con la línea principal, que partiendo del cruzamiento de las calles de Matamoros y del Teatro, se dirija por esta última, por la de Modesto Arreola y la continuación de la de Puebla hasta la Zona, que limita el lado Norte de la Ciudad.

D. Se amplía en seis meses el plazo que para la terminación de los trabajos se fijó en la fracción 4ª artículo único del decreto de 11 de Abril del corriente año.

E. La Compañía gozará, para los nuevos tramos que se le conceden, de las mismas franquicias, y se sujetará en la construcción y explotación de ellos á las mismas condiciones fijadas en el decreto de 11 de Abril citado, que queda en todo su vigor, con las solas modificaciones que el presente establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

Núm. 24.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Lic. José Juan Lc-zano la renuncia que hace del cargo de Magistrado 3er. suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

Núm. 25.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en uso de la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 68 de la Constitución política del mismo, decreta:

Artículo único. Se nombra al Lic. Juan J. Barrera, Magistrado 3er. suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la Ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los CC. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un Ferrocarril Urbano bajo las siguientes bases:

1ª El ferrocarril de que se trata partirá de la plaza del 5 de Mayo de esta Ciudad, al Norte, por las calles que se crea conveniente, sin tocar las otras concesiones, á llegar á la Zona, de allí á la Hacienda de Labores-Nuevas, hasta la Villa de Guadalupe, y pasando por la plaza llegue hasta el río de la Silla, en el punto que más convenga.

2ª La Empresa presentará al Gobierno dentro del término de seis meses de la fecha de concesión, los planos por duplicado del principio de la vía de la Plaza de Labores-Nuevas, para que, si fueren aprobados, se devuelva uno con la anotación correspondiente, construyendo ese tramo, que apróximativamente será de cuatro y medio kilómetros, en los nueve meses siguientes. En igual período de tiempo y bajo los mismos términos construirá la parte de camino que faltare hasta el punto final.

3ª La misma Empresa garantiza el cumplimiento de lo estipulado en la base anterior, con una fianza á satisfacción del Gobierno, por valor de mil pesos, que otorgará dentro de los quince días de esta fecha; cuya cantidad perderá en beneficio de las rentas del Estado si no diere cumplimiento.

4ª Los reconocimientos y planos se harán con intervención de un Procurador del Ayuntamiento de esta Ciudad, y otro del de la Villa de Guadalupe por lo que á ella corresponda.

5ª La Empresa podrá poner en explotación los tramos que fuere construyendo con aprobación del Gobierno del Estado.

6ª El servicio se hará por tracción de sangre, sujetándose en los cobros á la siguiente tarifa: 1ª Por conducción de pasajeros á cualquiera parte de la vía hasta Labores-Nuevas, seis centavos. De este punto á la Villa de Guadalupe, seis centavos más, y de allí al punto final, tres centavos, é igual precio en el retorno. 2ª Por el transporte de mercancías, cobrará á razón de diez centavos por ciento treinta y seis kilogramos, de Labores-Nuevas á esta Ciudad, y doce centavos de la Villa de Guadalupe ó del término de la vía, é igualmente en el retorno, siendo facultad

de la Empresa disminuir estas tarifas en bien público previo acuerdo con el Gobierno.

7^a Los empleados del Gobierno y Municipales, que ocupen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de cincuenta por ciento sobre el precio de pasaje, y éste será gratuito para los individuos de la Policía.

8^a El Gobierno y el Municipio tendrán también un cincuenta por ciento de descuento, para todos los materiales y efectos que hagan trasportar por la vía.

9^a Los terrenos que la Compañía tuviere que ocupar, si fueren de los Municipios, les serán gratuitamente cedidos, y siendo de propiedad particular, se hará la expropiación conforme á la ley, en caso necesario, por motivo de utilidad pública.

10^a La Empresa mexicana como realmente es, queda exclusivamente sujeta á los Tribunales de la República y particularmente á los del Estado. No podrá traspasar, hipotecar ni en manera alguna enagenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningún otro Estado ni Gobierno extranjero, pero ni aun admitirlos como socios, siendo motivo de nulidad la contravención á cualquiera de estas prescripciones.

11^a La Compañía dará conocimiento al Gobierno del Estado de su instalación en esta Ciudad, y al darle á conocer sus empleados y funcionarios cuidará de señalarle el que la deba representar en los negocios referentes á las obligaciones de este contrato, También cuidará de rendir anualmente, informe detallado del monto del capital, el de las acciones y obligaciones emitidas y productos de la emisión, deuda flotante y otras que tenga la Compañía; número de kilómetros de vía en explotación, des-

cripción y costo de la vía y descripción y costo probable de lo que esté por construir; producto de fletes con especificación de carga, producto de conducción de pasajeros y gastos de explotación.

12^a Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes: 1^a Por faltar á los plazos de construcción, si á juicio del Gobierno no merecieren prórroga. 2^a Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión en los términos prescritos en la base 10^a, pudiendo en cualquiera de los dos casos declararse la caducidad, administrativamente por el Ejecutivo.

13^a Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de construcción, la Compañía perderá la concesión, de que el Gobierno dispondrá libremente; pero conservará la propiedad de los tramos construidos, edificios y demás anexos de que sólo podrá disponer el Gobierno ó el nuevo concesionario previo el pago correspondiente; más si la caducidad se declarase por enajenación, hipoteca ó traspaso en los términos prescritos en la base 10^a, se dará por espirado el plazo para la explotación de la vía y el Estado entrará desde luego en posesión de ella con todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

14^a La construcción de la vía será sólida, manteniéndose en buen estado por cuenta de la Compañía, la parte de empedrados que se destruyan por motivo de la construcción y colocándose en las bocacalles el maderámen necesario, á fin de no interrumpir el paso de vehículos, y estará dotada la vía del material rodante necesario para el buen servicio público.

15^a El Gobierno nombrará, si lo estima necesario,

un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado, que no excederá de cincuenta pesos mensuales.

16ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones, material rodante que tuviere en servicio y demás anexos, pasará á ser propiedad del Estado, con obligación de pagar á la Compañía, su valor convencionalmente ó á justa tasación de peritos.

17ª Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

18ª Terminada la vía y puesta al servicio público, la Empresa está obligada á expedir el Reglamento respectivo, que previa aprobación del Gobierno, se fijará en el interior de cada carro y en parte visible.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 11 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El Congreso del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—*Epitacio Resendes*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—El XXV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León clausura hoy el período extraordinario de sesiones, á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—*Építacio Resendes*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 26.—En comunicación fecha 8 del corriente, la Secretaría del Consejo de Salubridad Pública del Estado, dice á esta oficina lo que sigue:

«Habiendo visto este Consejo las dificultades que se han presentado en la práctica para llevar á efecto lo dispuesto en la circular del día 8 de Junio del presente año, referente á las noticias que se piden á los Médicos residentes en el Estado, á fin de formar un cuadro estadístico que represente el estado sanitario de los pueblos que lo componen; en su propósito de mejorar la salubridad pública que le está encomendada, ha dispuesto en la última sesión ordinaria suplicar al C. Gobernador, por el digno conducto de vd. que si lo estima conveniente, se sirva ordenar á los Alcaldes primeros que pidan á los Médicos residentes en sus respectivas municipalidades una noticia de las enfermedades reinantes que

hayan observado en su práctica durante el mes, y las remitan á este Consejo por conducto de la Secretaría de su digno cargo, con objeto de llenar aunque sea en parte sus aspiraciones.

Protesto á vd. las seguridades de mi aprecio y respeto.»

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, á fin de que la noticia médica que en lo sucesivo se acompañe á las de fin de mes, venga en el sentido que indica la comunicación inserta, quedando en consecuencia sin efecto la circular número 23 fecha 8 de Junio último expedida por esta Secretaría, y el modelo que á la misma se acompañó.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 11 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 27.—La Secretaría del Consejo de Salubridad Pública del Estado comunica á esta oficina con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Se han recibido por esta Secretaría los ejemplares que se sirvió vd. remitir del Reglamento del Consejo de Salubridad expedido con fecha 27 de Abril de 1852 juntamente con la comunicacion en que se resuelve la consulta hecha por este Consejo, referen-

te á la cuota que deben pagar los que abren una botica al servicio público.

Habiendo llegado á conocimiento de este Consejo que algunas boticas establecidas no han cubierto el impuesto que señala el artículo 14 del citado Reglamento, ha acordado suplicar al C. Gobernador por el digno conducto de vd., á fin de dar cumplimiento al referido artículo, que si lo tiene á bien, ordene á los Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, que indiquen á los dueños de boticas, presenten ante ellos la licencia que tienen para establecerlas; así como el justificante de haber cubierto los derechos, y remitan una noticia al Gobierno del Estado, para venir en conocimiento de quienes no han cumplido con estos requisitos.»

Lo que por acuerdo del C. Gobernador trascribo á vd., á fin de que, previniendo á los dueños de Boticas en ese Municipio presenten la constancia que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Consejo de Salubridad, aprobado por el H. Congreso en sesión extraordinaria de 27 de Abril de 1852, y publicado últimamente en el número 9 del «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, fecha 5 del actual, se sirva vd. remitir cuanto antes á esta Secretaría la noticia á que se refiere el inserto oficio, como resultado de la investigación que haga en el sentido que se indica.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 11 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 3458.—Dada cuenta al C. Gobernador con la atenta comunicación de vd. fecha 6 de Junio último, en que se sirve consultar, por acuerdo de ese Consejo, lo que deba resolverse respecto á las solicitudes que varios Médicos de esta Capital han presentado sobre que se les conceda permiso para abrir Boticas, en virtud de no encontrarse en los libros de la Tesorería disposición alguna legal en que se base el impuesto de \$ 50 que se les ha cobrado, apareciendo sólo que los agraciados con tal concesión han hecho el entero de la expresada cantidad; el mismo Primer Magistrado, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se diga á vd. en contestación, para conocimiento de ese Cuerpo: que en el caso que ha tenido á bien consultar, ó sea al expedir las licencias á que se refiere la fracción 9ª del artículo 3º del Reglamento de ese Consejo fecha 8 de Julio del año próximo pasado, debe estarse á lo prevenido en el artículo 14 del que aprobó el Honorable Congreso del Estado el 27 de Abril de 1852, publicado el 30 de Junio del mismo año, y del que acompaño á vd. ejemplares.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Julio de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Secretario del Consejo de Salubridad Pública del Estado.—Presente.

A continuación se publica el Reglamento á que se refiere la presente circular.